

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: NUBIA SANABRIA DE JURADO  
Demandado: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS  
Radicado: 680013103011 2020 00261 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que la apoderada de Luis Carlos Mantilla Hernández interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto (parcial) del 8 de noviembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por esta parte. Asimismo, que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial confirmó el auto del 5 de mayo de 2022. (C-1). Bucaramanga, 28 de noviembre del 2022.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00261-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

### ASUNTO

La apoderada del demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el párrafo primero del auto del 8 de noviembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por esta parte, a fin de que se proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a su prohijado.

Asegura la togada que el Despacho debe verificar que se haya realizado efectivamente la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues no bastaba el envío del mensaje de notificación sino que debe constar el acceso al expediente con los demás documentos; es decir, con la notificación, se debe allegar la certificación donde conste la entrega del correo electrónico al destinatario, la visualización o apertura del mensaje y la confirmación de recibido emitida por el destinatario. Concluye afirmando que hasta el momento LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ jamás ha manifestado conocer de la providencia referida y de sus anexos para el debido traslado, ni consta este hecho en el expediente.

### CONSIDERACIONES

Sin mayor esfuerzo el Despacho advierte a la apoderada actora que el señor LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ quedó notificado por conducta concluyente conforme se dispuso en el ordinal QUINTO del auto del 5 de mayo de 2022, en vista de que él ya disponía del link de acceso al expediente (PDF014); esta decisión fue objeto de recurso horizontal, pero no se repuso por este Despacho (PDF040), por lo que se remitió al Superior para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la aquí inconforme, quien argumentaba, como lo hace ahora, que ni el señor LUIS CARLOS ni ella habían podido acceder al expediente virtual.

En providencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial le dio la razón a este Despacho, acotando que resulta en un sinsentido enviar a LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ las piezas procesales en físico o por correo electrónico, porque «desde mucho tiempo atrás ya conoce y a las cuales tiene acceso, tanto él como su apoderada» y no advirtió la presunta falta de garantías procesales que se reclama.

En ese orden de ideas, la inconformidad planteada por quien representa los intereses de LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ queda huérfana de sustento alguno, pues la notificación de este no se surtió en aplicación del

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: NUBIA SANABRIA DE JURADO  
Demandado: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS  
Radicado: 680013103011 2020 00261 00

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sino por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del adjetivo procesal vigente.

En todo caso, se advierte a la abogada, que al tenerse como no contestada la demanda por su prohijado no puede volverse al estudio de la forma de su notificación, pues la consecuencia jurídica de que trata el artículo 97 del C.G.P. no resulta de la nulidad por indebida notificación que propuso – *dado que esta ya fue resuelta incluso por el Superior* – sino del hecho de que, en el término de traslado de la demanda, el señor LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ no la contestó.

Recuérdese que la notificación por conducta concluyente de LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ se produjo el 6 de mayo de 2022, cuando se notificó por estado el auto del 5 del mismo mes y año, que lo tuvo como notificado en tal forma (PDF035).

Al haberse pasado el proceso al Despacho el 19 de mayo de 2022 para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 5 de mayo hogaño, el término de traslado de la demanda para LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ se interrumpió, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.<sup>1</sup>, y comenzó a correr el 11 de julio, es decir, el primer día hábil siguiente al de la notificación por estado del auto que resolvió la reposición (PDF040)<sup>2</sup>.

Así pues, los 20 días de traslado de la demanda para esta parte **comenzaron el 11 de mayo de 2022 y fenecieron el 8 de agosto del presente año**, término durante el cual LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ guardó silencio, razón por la cual el Despacho tuvo como no contestada la demanda por este demandado, con las consecuencias de ley, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 *ibídem*.

Al no advertirse yerro alguno de esta judicatura por tratarse de un aspecto objetivo del proceso, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

En punto del recurso de apelación interpuesto contra el primer párrafo del auto del 8 de noviembre del 2022, se advierten como no configurados ninguno de los presupuestos del artículo 321 del C.G.P., por lo que la decisión no es susceptible del recurso de alzada, por lo cual la misma se negará por improcedente.

Finalmente, habiendo sido confirmado por el Superior el auto del 5 de mayo de 2022 (PDF051), el Despacho procederá conforme el artículo 329 *ejusdem*.

## DECISIÓN

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su providencia del 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual confirmó el auto del 5 de mayo de 2022 proferido en este proceso y condenó en costas al recurrente.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el primer párrafo del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 por medio del cual este Despacho tuvo por no contestada la demanda por el demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ.

<sup>1</sup> «Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso».

<sup>2</sup> El auto del 7 de julio del 2022 se notificó por estado el 8 del mismo mes y año. El primer día hábil siguiente es el 11 de julio del 2022.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: NUBIA SANABRIA DE JURADO  
Demandado: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS  
Radicado: 680013103011 2020 00261 00

**TERCERO.- NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ contra el primer párrafo del auto del 5 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)**

Para notificación por estado 001 del 11 de enero de 2023

**Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a8d19ddbfbec01d88ea1c4ca15f306217a1c7704ba685245cdb6ee290c7f0**

Documento generado en 19/12/2022 10:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**